



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 062-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 21 de abril de 2021, las 11h40.

SENTENCIA

CAUSA No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS

VISTOS.- Agréguese al expediente: Escrito ingresado a la Secretaría General de este Tribunal el lunes 19 de abril de 2021, a las 16h47 con el trámite FE-22831-2021-TCE, suscrito electrónicamente por el economista Diego Fernando Madrid Lalangui conjuntamente con la firma de su abogado Patricio Coronel Subía.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 12 de marzo de 2021, a las 12h21 se recibe en la Secretaría General de este Organismo Electoral, un escrito en dos (02) fojas y en calidad de anexos veinte y cuatro (24) fojas, suscrito por el licenciado Manuel Luis Cunuhay, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, y los abogados: Ana Lisseth Pérez Bedón y Gerardo Rueda Osorio, mediante el cual, presentan una denuncia contra el economista Diego Fernando Madrid Lalangui, responsable del manejo económico de la Alianza CREO-UNION ECUATORIANA-PODEMOS, Listas 21-19-33. (Fs.1 a 126 vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número **062-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de marzo de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 127- 129).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

3. El 15 de marzo de 2021, a las 08h37, se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho, la causa 062-2021-TCE, según la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco. (F.130).

4. Mediante auto de 25 de marzo de 2021 a las 15h30 se admite a trámite la causa 062-2021-TCE y se dispone la acumulación de la causa **064-2021-TCE**; a la causa 062-2021-TCE, por lo cual, en adelante a esta causa se la identifica con el número. **062-2021-TCE; 064-2021-TCE ACUMULADAS**. Adicionalmente, se dispuso la realización de la Audiencia para el día **lunes 19 de abril de 2021, a las 10h00** en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 256 – 257 vta.)

5. El día 12 de marzo de 2021 a las 12h38, ingresa un escrito del licenciado Manuel Luis Cunuhay, en dos (2) fojas y en calidad de anexos ciento trece (113) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra el economista Diego Fernando Madrid Lalangui, responsable del manejo económico de la Alianza CREO – UNIÓN ECUATORIANA – PODEMOS, LISTA 21 - 19 -33 (Fs. 398 - 512).

6. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número **066-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de marzo de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 390- 392).

7. Mediante oficio Nro. 029-2021-KGMA-ACP de 26 de marzo de 2021, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho del juez Arturo Cabrera Peñaherrera, se remite a la Relatoría del Despacho del juez, doctor Ángel Torres Maldonado el expediente de la causa No. 066-2021-TCE, a fin de que se proceda a la acumulación (F. 397)

8. El día 12 de marzo de 2021 a las 12h24, ingresa un escrito del licenciado Manuel Luis Cunuhay, en dos (2) fojas y en calidad de anexos ciento veinticuatro (124) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra el economista Diego Fernando Madrid Lalangui, responsable del manejo económico de la Alianza CREO – UNIÓN ECUATORIANA – PODEMOS, LISTA 21 - 19 -33 (Fs. 521- 646).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

9. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número **063-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de marzo de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 647- 649).

10. Mediante oficio Nro. TCE-PGR-JA-004-2021 de 30 de marzo de 2021, suscrito por la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del Despacho de la jueza Patricia Guaicha Rivera, se remite a la Relatoría del Despacho del juez, doctor Ángel Torres Maldonado el expediente de la causa No. 063-2021-TCE, a fin de que se proceda a la acumulación (F. 520)

11. Mediante auto de 30 de marzo de 2021, este juez dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: En el auto de 25 de marzo del 2021 a las 15h30, en el numeral **“DÉCIMO PRIMERO”** consta que actúa en la presente causa el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo, siendo lo correcto que actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho; en tal virtud, se procede a subsanar el error de buena fe cometido en el anterior auto. **Todo lo demás contenido en el auto de 25 de marzo de 2021 se deja en firme.**

SEGUNDO: De la revisión de los expedientes 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; y, 063-2021-TCE que contienen los escritos mediante los cuales se presentan las denuncias contra el economista Diego Fernando Madrid Lalangui, responsable del manejo económico de la Alianza CREO-UNION ECUATORIANA-PODEMOS, Listas 21-19-33, se evidencia que existe identidad de sujeto y acción respecto de la causa No. 062-2021-TCE, dado que las causas se refieren a denuncias formuladas contra el economista Diego Fernando Madrid Lalangui, responsable del manejo económico de la Alianza CREO-UNION ECUATORIANA-PODEMOS, Listas 21-19-33, en la provincia de Cotopaxi, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de las causas 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; y, 063-2021-TCE a la causa 062-2021-TCE, por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número. **062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS.**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

TERCERO: A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **NOTÍFIQUESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas en formato digital de la denuncia y anexos presentados al economista Diego Fernando Madrid Lalangui, responsable del manejo económico de la Alianza CREO-UNION ECUATORIANA-PODEMOS, Listas 21-19-33, en su domicilio ubicado en la provincia de Cotopaxi, cantón La Maná, parroquia El Triunfo, calle 19 de mayo y Las Acacias.

Se recuerda a las partes procesales que la tramitación y sustanciación de la presente causa en virtud de que los hechos ocurrieron antes de la reforma al Código de la Democracia y al Reglamento que rige a este Tribunal, se deberá aplicar la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contenido en el Registro Oficial suplemento 578 de 27 de abril de 2009 y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral expedido mediante Resolución 668 de 17 de marzo de 2011, contenido en el suplemento del Registro Oficial 412 de 24 de marzo de 2011; Además la presente causa al tratarse de una presunta infracción de las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” su tramitación y resolución solo serán los días hábiles.

CUARTO: Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, y remítase copia simple, en formato digital, el expediente con las causas acumuladas”.

12. El día lunes 19 de abril de 2021, a las 10h00 se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y Juzgamiento dentro de la presente causa.

13. El lunes 19 de abril de 2021, a las 16h47 ingresa un escrito en la Secretaría General de este Tribunal suscrito por el señor Diego Madrid conjuntamente con su abogado Patricio Coronel Subía. Se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho el mismo día y mes a las 16h57. En el escrito se señala textualmente:

“(…) Habiendo sido citado con el presente expediente, conociendo que el día de hoy a las 10 de la mañana debía realizarse la audiencia que legalmente corresponde, siendo que mi domicilio se encuentra en La Maná, a más o menos 5 horas de la ciudad capital, he intentado llegar a cumplir con la obligación legal de presentarme a audiencia y además hacer valer mi constitucional derecho a la defensa. Sin embargo, ha sido mi sorpresa que el día de hoy, justamente, el sector del transporte del país y en particular el de la provincia de Cotopaxi hubo realizado un paro de actividades como medida de reclamo al gobierno.



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quiero decir que, por efecto de esta paralización, me ha sido materialmente imposible llegar a la ciudad capital a defenderme (...)

El señor Juez comprenderá que por las mismas situaciones me ha sido imposible informar de mi inasistencia con anterioridad.

(...)

Dejo dicho que el defensor público que eventualmente se haya dispuesto para defenderme en esta audiencia NO es un abogado de mi elección, y que el único contacto que tuvo el funcionario con el compareciente fue para informarme entre otras cosas que: “Sería oportuno que señale casillero judicial dentro del proceso acumulado, así como cuente con la asesoría y patrocinio de un abogado de su total confianza, dentro de la causa señalada”. Es decir, de facto me informa que debo contar con un defensor particular, y no me insta a otra cosa ni me da otras opciones de defensa, lo que constituye indefensión técnica; y, por tanto, vulneración de derechos constitucionales, amparado en lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal g de la Carta Magna”.

2.2 Legitimación activa

14. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

15. La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*.

16. Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

“El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento”.

17. El licenciado Manuel Luis Cunuhay, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y, presenta cinco (5) denuncias en contra del ciudadano Diego Fernando Madrid Lalangui, el 12 de marzo de 2021, a las 12h21, 12h33, 12h36, 12h38 y 12h24 respectivamente, razón por la que, cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

18. El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, las denuncias se encuentran presentadas el 12 de marzo de 2021, es decir, se encuentran dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias y constatado que reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante en sus denuncias:

19. El licenciado Manuel Luis Cunuhay en su calidad de director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Cotopaxi, argumenta que el señor Gustavo Rodrigo Armas Cajas, procurador común de la Alianza Creo- Unión Ecuatoriana -Podemos, Lista 21-19 - 33, dentro del plazo previsto inscribió las candidaturas para: a) alcalde del cantón La Maná; b) concejales urbanos del cantón La Maná; c) vocales de la Junta Parroquial Rural del cantón Pucayaco; d) vocales de la Junta Parroquial Rural de Guasaganda; y, e) concejales rurales del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, para participar en las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” del domingo 24 de marzo de 2019 y, registró como responsable del manejo económico al señor Diego Fernando Madrid Lalangui, con cédula de ciudadanía No. 1204182032, con su aceptación conforme consta de la documentación que consta en los expedientes seccionales CPCCS-2019-AM-05-0046, CPCCS-2019-CU-05-0054, CPCCS-2019-UVJP-05-0194, CPCCS-2019-UVJP-05-0196; y CPCCS-2019-CR-05-0050, respectivamente.



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Causa No. 062-2021-TCE

20. El referido señor no ha cumplido, dentro del plazo, a lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia y artículos 38 y 39 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa. Esto es, no ha presentado los informes de las cuentas de campaña electoral a la que está obligada por mandato legal, cuyo plazo feneció el 26 de enero de 2021.

21. La responsable de Fiscalización mediante Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-302 de 15 de diciembre de 2020, procedió a NOTIFICAR al responsable del manejo económico al señor Diego Fernando Madrid Lalangui, a fin de que desvanezca las observaciones encontradas, por lo que, se le concedió el plazo de quince (15) días adicionales, desde la notificación, para que conteste. La referida diligencia fue practica por la Licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación mediante notificación No. CNE-UPSGCX-GE-2019-296-2020 de 11 de enero de 2021, a las 08h50 en la cual se señala:

“(…) En cumplimiento procedo a notificar al Ing. Diego Fernando Madrid Lalangui, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1204182032, RME DE LA ALIANZA CREO-UNIÓN ECUATORIANA, PODEMOS, LISTAS 21-19-33, al correo econ_diegomadrid@hotmail.com, en el casillero electoral 21- 19-33, en la cartelera de la Delegación, llamándole al celular Nro. 0969953426, dando a conocer el particular confirmando la recepción del mismo, en persona, y, al Procurador Común y Representante Legal Ing. Gustavo Rodrigo Armas”.

22. La referida notificación fue recibida de manera conforme por el mismo economista Diego Fernando Madrid Lalangui, que consta a foja 92 del expediente electoral.

23. De lo manifestado, el denunciante alega que el responsable del manejo económico no contesta ni presenta ninguna documentación para descargo de las observaciones. Por lo cual, se emite el Informe de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales CPCCS 2019-AM-05-0046, ratificándose en las conclusiones y recomendaciones.

24. El director de la Delegación Electoral de Cotopaxi emite la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-282 de 06 de febrero de 2021, y en la cual, se dispone: i) acoger el referido informe; ii) determinar que el manejo de los valores y la presentación de estas cuentas de campaña no son satisfactorias y no procede el cierre de las mismas; iii) disponer a la secretaria general de la Delegación que notifique el contenido de esta Resolución al señor Diego Fernando Madrid Lalangui, en persona, correo electrónico señalado, casillero electoral No. 21-19-33 y cartelera de la Delegación; y, iv) disponer a la secretaria de la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Delegación que una vez ejecutoriada la referida Resolución, se envíen copias certificadas de todo el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que juzgue la conducta del responsable del manejo económico.

25. La referida diligencia fue practicada por la Licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación, conforme consta de la razón de notificación de 19 de febrero de 2021, a las 17h01, que consta a foja 121, en la cual se señala:

“(…) Siento por tal que, el viernes, 19 de febrero de 2021, a las 17h01, NOTIFIQUÉ con la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-282, suscrita por el Lcdo. Manuel Luis Cunuhay, DIRECTOR DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE COTOPAXI, y el INFORME Nro. SECCIONALES-CPCCS 2019 – AM-05-0046, de examen de cuentas de campaña electoral del proceso electoral de “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” de la ALIANZA CREO- UNION ECUATORIANA- PODEMOS, LISTAS 21- 19-33 al señor MADRID LALANGUI DIEGO FERNANDO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1204182032, RME de la ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIA- PODEMOS, Listas 21- 19 -33, al correo econ_diegomadrid@hotmail.com, en el casillero electoral 21-19-33 en la cartelera de la Delegación. Lo certifico (…)

Causa No. 064-2021-TCE

26. El referido señor no ha cumplido, dentro del plazo, a lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia y artículos 38 y 39 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa. Esto es, no ha presentado los informes de las cuentas de campaña electoral a la que está obligada por mandato legal, cuyo plazo feneció el 26 de enero de 2021.

27. La responsable de Fiscalización mediante Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-304 de 16 de diciembre de 2020, procedió a NOTIFICAR al responsable del manejo económico al señor Diego Fernando Madrid Lalangui, a fin de que desvanezca las observaciones encontradas, por lo que, se le concedió el plazo de quince (15) días adicionales, desde la notificación, para que conteste. La referida diligencia fue practica por la Licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación mediante notificación No. CNE-UPSGCX-GE-2019-298-2020 de 11 de enero de 2021, a las 08h50, en la cual se señala:

“(…) En cumplimiento procedo a notificar al Ing. Diego Fernando Madrid Lalangui, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1204182032, RME DE LA ALIANZA CREO-UNIÓN ECUATORIANA, PODEMOS, LISTAS 21-19-33, al correo econ_diegomadrid@hotmail.com, en el casillero electoral 21- 19-33, en la cartelera de la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Delegación, llamándole al celular Nro. 0969953426, dando a conocer el particular confirmando la recepción del mismo, en persona, y, al Procurador Común y Representante Legal Ing. Gustavo Rodrigo Armas”.

28. La referida notificación fue recibida de manera conforme por el mismo economista Diego Fernando Madrid Lalangui, que consta a foja 217 del expediente electoral.

29. De lo manifestado, el denunciante alega que el responsable del manejo económico no contesta ni presenta ninguna documentación para descargo de las observaciones. Por lo cual, se emite el Informe de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales CPCCS 2019-CU-05-0054, ratificándose en las conclusiones y recomendaciones.

30. El director de la Delegación Electoral de Cotopaxi emite la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-284 de 06 de febrero de 2021, y en la cual, se dispone: i) acoger el referido informe; ii) determinar que el manejo de los valores y la presentación de estas cuentas de campaña no son satisfactorias y no procede el cierre de las mismas; iii) disponer a la secretaria general de la Delegación que notifique el contenido de esta Resolución al señor Diego Fernando Madrid Lalangui, en persona, correo electrónico señalado, casillero electoral No. 21-19-33 y cartelera de la Delegación; y, iv) disponer a la secretaria de la Delegación que una vez ejecutoriada la referida Resolución, se envíen copias certificadas de todo el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que juzgue la conducta del responsable del manejo económico.

31. La referida diligencia fue practicada por la Licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación, conforme consta de la razón de notificación de 19 de febrero de 2021, a las 17h01, que consta a foja 246, en la cual se señala:

“(…) Siento por tal que, el viernes, 19 de febrero de 2021, a las 17h01, NOTIFIQUÉ con la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-284, suscrita por el Lcdo. Manuel Luis Cunuhay, DIRECTOR DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE COTOPAXI, y el INFORME Nro. SECCIONALES-CPCCS 2019 –CU-05-0054, de examen de cuentas de campaña electoral del proceso electoral de “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” de la ALIANZA CREO- UNION ECUATORIANA- PODEMOS, LISTAS 21- 19-33 al señor MADRID LALANGUI DIEGO FERNANDO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1204182032, RME de la ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIA– PODEMOS, Listas 21- 19 -33, al correo econ_diegomadrid@hotmail.com, en el casillero electoral 21-19-33 en la cartelera de la Delegación. Lo certifico (...)”.

Causa No. 065-2021-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

32. El referido señor no ha cumplido, dentro del plazo, a lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia y artículos 38 y 39 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa. Esto es, no ha presentado los informes de las cuentas de campaña electoral a la que está obligada por mandato legal, cuyo plazo feneció el 26 de enero de 2021.

33. La responsable de Fiscalización mediante Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-306 de 16 de diciembre de 2020, procedió a NOTIFICAR al responsable del manejo económico al señor Diego Fernando Madrid Lalangui, a fin de que desvanezca las observaciones encontradas, por lo que, se le concedió el plazo de quince (15) días adicionales, desde la notificación, para que conteste. La referida diligencia fue practica por la Licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación mediante notificación No. CNE-UPSGCX-GE-2019-295-2020 de 11 de enero de 2021, a las 08h50, en la cual se señala:

“(…) En cumplimiento procedo a notificar al Ing. Diego Fernando Madrid Lalangui, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1204182032, RME DE LA ALIANZA CREO-UNIÓN ECUATORIANA, PODEMOS, LISTAS 21-19-33, al correo econ_diegomadrid@hotmail.com, en el casillero electoral 21- 19-33, en la cartelera de la Delegación, llamándole al celular Nro. 0969953426, dando a conocer el particular confirmando la recepción del mismo, en persona, y, al Procurador Común y Representante Legal Ing. Gustavo Rodrigo Armas”.

34. La referida notificación fue recibida de manera conforme por el mismo economista Diego Fernando Madrid Lalangui, que consta a foja 356 del expediente electoral.

35. De lo manifestado, el denunciante alega que el responsable del manejo económico no contesta ni presenta ninguna documentación para descargo de las observaciones. Por lo cual, se emite el Informe de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales CPCCS-2019-UVJP-05-0194, ratificándose en las conclusiones y recomendaciones.

36. El director de la Delegación Electoral de Cotopaxi emite la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-286 de 06 de febrero de 2021, y en la cual, se dispone: i) acoger el referido informe; ii) determinar que el manejo de los valores y la presentación de estas cuentas de campaña no son satisfactorias y no procede el cierre de las mismas; iii) disponer a la secretaria general de la Delegación que notifique el contenido de esta Resolución al señor Diego Fernando Madrid Lalangui, en persona, correo electrónico señalado, casillero electoral No. 21-19-33 y cartelera de la Delegación; y, iv) disponer a la secretaria de la Delegación que una vez ejecutoriada la referida Resolución, se envíen copias certificadas



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

de todo el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que juzgue la conducta del responsable del manejo económico.

37. La referida diligencia fue practicada por la Licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación, conforme consta de la razón de notificación de 19 de febrero de 2021, a las 17h01, que consta a foja 384, en la cual se señala:

“(…) Siento por tal que, el viernes, 19 de febrero de 2021, a las 17h01, NOTIFIQUÉ con la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-286, suscrita por el Lcdo. Manuel Luis Cunuhay, DIRECTOR DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE COTOPAXI, y el INFORME Nro. SECCIONALES-CPCCS 2019 – UVJP -05-0194, de examen de cuentas de campaña electoral del proceso electoral de “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” de la ALIANZA CREO- UNION ECUATORIANA- PODEMOS, LISTAS 21- 19-33 al señor MADRID LALANGUI DIEGO FERNANDO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1204182032, RME de la ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIA- PODEMOS, Listas 21- 19 -33, al correo econ.diegomadrid@hotmail.com, en el casillero electoral 21-19-33 en la cartelera de la Delegación. Lo certifico (…)

Causa No. 066-2021-TCE

38. El referido señor no ha cumplido, dentro del plazo, a lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia y artículos 38 y 39 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa. Esto es, no ha presentado los informes de las cuentas de campaña electoral a la que está obligada por mandato legal, cuyo plazo feneció el 26 de enero de 2021.

39. La responsable de Fiscalización mediante Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-305 de 16 de diciembre de 2020, procedió a NOTIFICAR al responsable del manejo económico al señor Diego Fernando Madrid Lalangui, a fin de que desvanezca las observaciones encontradas, por lo que, se le concedió el plazo de quince (15) días adicionales, desde la notificación, para que conteste. La referida diligencia fue practica por la Licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación mediante notificación No. CNE-UPSGCX-GE-2019-300-2020 de 11 de enero de 2021, a las 08h50, en la cual se señala:

“(…) En cumplimiento procedo a notificar al Ing. Diego Fernando Madrid Lalangui, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1204182032**, RME DE LA ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIANA, PODEMOS, LISTAS 21-19-33, al correo econ.diegomadrid@hotmail.com, en el casillero electoral 21- 19-33, en la cartelera de la Delegación, llamándole al celular Nro. **0969953426**, dando a conocer el particular



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

confirmando la recepción del mismo, en persona, y, al Procurador Común y Representante Legal Ing. Gustavo Rodrigo Armas”.

40. La referida notificación fue recibida de manera conforme por el mismo economista Diego Fernando Madrid Lalangui, que consta a foja 478 del expediente electoral.

41. De lo manifestado, el denunciante alega que el responsable del manejo económico no contesta ni presenta ninguna documentación para descargo de las observaciones. Por lo cual, se emite el Informe de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales CPCCS-2019-UVJP-05-0196, ratificándose en las conclusiones y recomendaciones.

42. El director de la Delegación Electoral de Cotopaxi emite la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-285 de 06 de febrero de 2021, y en la cual, se dispone: i) acoger el referido informe; ii) determinar que el manejo de los valores y la presentación de estas cuentas de campaña no son satisfactorias y no procede el cierre de las mismas; iii) disponer a la secretaria general de la Delegación que notifique el contenido de esta Resolución al señor Diego Fernando Madrid Lalangui, en persona, correo electrónico señalado, casillero electoral No. 21-19-33 y cartelera de la Delegación; y, iv) disponer a la secretaria de la Delegación que una vez ejecutoriada la referida Resolución, se envíen copias certificadas de todo el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que juzgue la conducta del responsable del manejo económico.

43. La referida diligencia fue practicada por la licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación, conforme consta de la razón de notificación de 19 de febrero de 2021, a las 17h01, que consta a foja 506, en la cual se señala:

“(…) Siento por tal que, el viernes, 19 de febrero de 2021, a las 17h01, NOTIFIQUÉ con la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-285, suscrita por el Lcdo. Manuel Luis Cunuhay, DIRECTOR DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE COTOPAXI, y el INFORME Nro. SECCIONALES-CPCCS 2019 –UVJP-05-0196, de examen de cuentas de campaña electoral del proceso electoral de “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” de la ALIANZA CREO- UNION ECUATORIANA- PODEMOS, LISTAS 21- 19-33 al señor MADRID LALANGUI DIEGO FERNANDO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1204182032, RME de la ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIA- PODEMOS, Listas 21- 19 -33, al correo econ_diegomadrid@hotmail.com, en el casillero electoral 21-19-33 en la cartelera de la Delegación. Lo certifico (...)”.

Causa No. 063-2021-TCE

44. El referido señor no ha cumplido, dentro del plazo, a lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia y artículos 38 y 39 del Reglamento para el Control de la



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa. Esto es, no ha presentado los informes de las cuentas de campaña electoral a la que está obligada por mandato legal, cuyo plazo feneció el 26 de enero de 2021.

45. La responsable de Fiscalización mediante Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-303 de 16 de diciembre de 2020, procedió a NOTIFICAR al responsable del manejo económico al señor Diego Fernando Madrid Lalangui, a fin de que desvanezca las observaciones encontradas, por lo que, se le concedió el plazo de quince (15) días adicionales, desde la notificación, para que conteste. La referida diligencia fue practica por la Licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación mediante notificación No. CNE-UPSGCX-GE-2019-297-2020 de 11 de enero de 2021, a las 08h50, en la cual se señala:

“(…) En cumplimiento procedo a notificar al Ing. Diego Fernando Madrid Lalangui, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1204182032, RME DE LA ALIANZA CREO-UNIÓN ECUATORIANA, PODEMOS, LISTAS 21-19-33, al correo econ_diegomadrid@hotmail.com, en el casillero electoral 21- 19-33, en la cartelera de la Delegación, llamándole al celular Nro. 0969953426, dando a conocer el particular confirmando la recepción del mismo, en persona, y, al Procurador Común y Representante Legal Ing. Gustavo Rodrigo Armas”.

46. La referida notificación fue recibida de manera conforme por el mismo economista Diego Fernando Madrid Lalangui, que consta a foja 612 del expediente electoral.

47. De lo manifestado, el denunciante alega que el responsable del manejo económico no contesta ni presenta ninguna documentación para descargo de las observaciones. Por lo cual, se emite el Informe de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales CPCCS-2019-CR-05-0050, ratificándose en las conclusiones y recomendaciones.

48. El director de la Delegación Electoral de Cotopaxi emite la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-283 de 06 de febrero de 2021, y en la cual, se dispone: i) acoger el referido informe; ii) determinar que el manejo de los valores y la presentación de estas cuentas de campaña no son satisfactorias y no procede el cierre de las mismas; iii) disponer a la secretaria general de la Delegación que notifique el contenido de esta Resolución al señor Diego Fernando Madrid Lalangui, en persona, correo electrónico señalado, casillero electoral No. 21-19-33 y cartelera de la Delegación; y, iv) disponer a la secretaria de la Delegación que una vez ejecutoriada la referida Resolución, se envíen copias certificadas de todo el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que juzgue la conducta del responsable del manejo económico.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

49. La referida diligencia fue practicada por la Licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación, conforme consta de la razón de notificación de 19 de febrero de 2021, a las 17h01, que consta a foja 641, en la cual se señala:

“(…) Siento por tal que, el viernes, 19 de febrero de 2021, a las 17h01, NOTIFIQUÉ con la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-283, suscrita por el Lcdo. Manuel Luis Cunuhay, DIRECTOR DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE COTOPAXI, y el INFORME Nro. SECCIONALES-CPCCS 2019-CR-05-0050, de examen de cuentas de campaña electoral del proceso electoral de “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” de la ALIANZA CREO- UNION ECUATORIANA- PODEMOS, LISTAS 21- 19-33 al señor MADRID LALANGUI DIEGO FERNANDO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1204182032, RME de la ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIA- PODEMOS, Listas 21- 19 -33, al correo econ.diegomadrid@hotmail.com, en el casillero electoral 21-19-33 en la cartelera de la Delegación. Lo certifico (…)

50. Para determinar el daño causado, el denunciante, en su calidad de director provincial electoral de Cotopaxi, fundamenta sus denuncias en lo siguiente:

“(…) con total negligencia incumple e inobserva las disposiciones legales el Responsable del Manejo Económico de la **ALIANZA CREO-UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33**, Econ. DIEGO FERNANDO MADRID LALANGUI, en la presentación del expediente de cuentas de campaña del Proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, de las referidas candidaturas, sumadas al incumplimiento de las normas legales y reglamentarias que interfieren en la aplicación correcta de la ley, generando inseguridad jurídica, lo que conlleva también a sentar un mal precedente para los demás sujetos políticos y ciudadanía. En cuanto a los preceptos legales vulnerados, considero que el RME presuntamente incurre en la infracción tipificada en el Art. 275, numeral 4 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos del 24 al 36 del **Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa**, esto es, no presentar toda la documentación de los gastos de campaña (…)

3.2 Problema jurídico.- Del contenido de las denuncias se considera que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿El economista Diego Fernando Madrid Lalangui, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas para: a) alcalde del cantón La Maná; b) concejales urbanos del cantón La Maná; c) vocales de la Junta Parroquial Rural del cantón Pucayaco; d) vocales de la Junta Parroquial Rural de Guasaganda; y, e) concejales rurales del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, para participar en las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, propuestas por la Organización Política: Alianza CREO- UNIÓN ECUATORIANA- PODEMOS, Lista 21- 19- 33, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*?. Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

51. Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, a las 15h30, este juzgador señaló para el lunes 19 de abril de 2021, a las 10h00 el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual compareció; por una parte, en calidad de denunciante el licenciado Manuel Luis Cunuhay, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado patrocinador Gerardo Rueda Osorio; y, por otro lado, el defensor público, doctor Fernando Mauricio Arrieta Cabrera, con matrícula No. 17-2009-128. Se deja constancia que pese a haber estado en legal y debida forma citado el hoy denunciado, economista Diego Fernando Madrid Lalangui responsable del manejo económico (en adelante RME), no compareció a la referida diligencia. Se deja constancia, además, de que no ingresó ningún escrito en el área de recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, justificando su inasistencia de manera previa ni durante la realización de la presente audiencia.

52. Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas constan en el expediente electoral, las mismas que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.2.1.1 Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con las denuncias de las cinco (5) causas acumuladas y que fueron enunciadas durante la audiencia, se singularizan a continuación:

Adjuntadas con las denuncias y en la audiencia oral de prueba y juzgamiento:

1. Copias certificadas del inicio del expediente seccional CPCCS 2019-AM-05-0046 (Fs. 1, 99-110)
2. Copias certificadas de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-2018-229 de 18 de diciembre de 2018 (Fs. 2-3;).
3. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para alcaldes del cantón La Maná, provincia Cotopaxi, (Fs. 4 y vuelta).
4. Copias certificadas del Oficio Nro. CNE-DPCX-2019 0413 de 24 de junio de 20219 (F. 5)
5. Copias certificadas de la Notificación No. 015-UPSGCX-2019 de 27 de junio de 2019 (Fs. 6).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

6. Copias certificadas de la razón de notificación No. 015-UPSGCX-2019 de 27 de junio de 2019 (F. 7)
7. Copias certificadas de la certificación No. 616-UPSGCX-2019, 618-UPSGCX-2019 (F. 8, 139).
8. Copias certificadas del escrito de 10 de julio de 20219, suscrito por el econ. Diego Madrid Lalangui, RME. (F. 9)
9. Copias certificadas de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 10, 141)
10. Copias certificadas de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Diego Madrid Lalangui (F. 11).
11. Copias certificadas del certificado del registro del título del señor Diego Madrid Lalangui (Fs. 12 y vuelta).
12. Copias certificadas de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora Wilma Toapanta Toapanta (Fs. 13).
13. Copia certificada del certificado del registro del título de la señora Wilma Toapanta Toapanta (F. 14 y vuelta)
14. Copias certificadas del Registro único de Contribuyentes Personas Naturales correspondiente a la señora Wilma Toapanta Toapanta (Fs. 15, 16).
15. Copias certificadas del Registro Único de Contribuyentes Sociedades, correspondiente al señor Diego Madrid Lalangui (Fs. 17, 18,
16. Copias certificadas del escrito de 10 de julio de 2019, suscrito por el econ. Diego Madrid Lalangui, RME (F. 19)
17. Copia certificada de la liquidación de fondos de campaña electoral de la Alianza CREO- UNIÓN ECUATORIANA- PODEMOS, Listas 21-19-33 (Fs. 20 y vuelta)
18. Copia certificada del listado de contribuyentes de la campaña electoral (F. 21)
19. Copia certificada del comprobante de recepción de contribuciones y aportes (F. 22, 23, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42)
20. Copia certificada del comprobante de ingresos (f. 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52)
21. Copia certificada de la certificación emitida por el RME de 10 de julio de 2019 (F. 53)
22. Copia certificada de la Declaración mensual del IVA de la ALIANZA (f. 54 -58)
23. Copia certificada de la Declaración del Impuesto a la Renta (F. 59 – 63)
24. Copia certificada de las certificaciones emitidas por el ing. Gustavo Rodrigo Armas Cajas, representante legal de la Alianza (F. 64- 65)
25. Copia certificada de factura (f. 66)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

26. Copia certificada del *check list* de control de la documentación contable de cuentas de campaña electoral de la Alianza (Fs. 67 - 69)
27. Copia certificada del inventario del expediente de cuentas de campaña electoral de la Alianza (F. 70)
28. Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0678-Of de 20 de noviembre de 2019 que contiene la notificación de la documentación faltante; así como la razón de notificación (Fs. 71 - 72)
29. Copia certificada del informe de examen de cuentas de campaña electoral seccionales - CPCCS 2019-AM-05-0046 (Fs. 73 - 84)
30. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-302 de 15 de diciembre de 2020 (Fs. 85 -91)
31. Copia certificada de la Notificación Nro. CNE-UPSGCX-GE-2019-296-2020 de 11 de enero de 2021 (F. 92)
32. Copia certificada de la proforma correspondiente a la elaboración de informe económico de cuenta de campaña electoral (F. 93)
33. Copia certificada de proforma de producción fotográfica (F. 94)
34. Copia certificada del listado de contribuyentes (Fs. 95)
35. Copia certificada de listado de personas en entidades (F. 96)
36. Copia certificada de reporte de cuentas contables (F. 97 - 98)
37. Copia certificada del informe de examen de cuentas de campaña electoral seccionales (Fs. 99 - 110)
38. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-282 de 6 de febrero de 2021 (Fs. 111- 118)
39. Copia certificada de la impresión de correo desde la dirección noreply@wetransfer.com a la cuenta mirianvega@cne.gob.ec con el asunto: [VERIFICAR] Se han enviado los archivos a econ_diegomadrid@hotmail.com de 19 de febrero de 2021 (Fs. 119 - 120)
40. Copia certificada de la razón de notificación de 19 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación del CNE Cotopaxi (F. 121)
41. Copia certificada de la cédula de ciudadanía y certificado provisional de votación del señor Manuel Luis Cunuhay, director provincial electoral de Cotopaxi (F. 122)
42. Copia certificada de la acción de persona No. 0498-CNE-DNTH-2020 de 18 de diciembre de 2020 (Fs. 123)
43. Copia certificada de la credencial del foro de abogados de: Gerardo Rueda Osorio y Ana Lisseth Pérez Bedón (Fs. 124)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

44. Copia certificada del expediente SECCIONALES-CPCCS-2019-CU-05-0054 (fs. 131, 198-209, 224- 235;)
45. Copia certificada de de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2018-229 de 18 de diciembre de 2018 (Fs. 132-133, 277-278, 399-400)
46. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-304 de 16 de diciembre de 2020 (Fs. 210-216 y vuelta)
47. Copia certificada notificación Nro. CNE-UPSGCX-GE-2019-298-2020 (F. 217)
48. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-284 (Fs. 236-243)
49. Copia certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-284 (F. 246)
50. Copia certificada Expediente Seccionales CPCCS2019-VJP-05-194 (F. 276)
51. Copia Certificada de Informe CPCCS2019-VJP-05-194 (Fs. 337-348, 362-373)
52. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-306 de 16 de diciembre de 2020 (Fs. 349- 355 y vuelta)
53. Copia certificada de la notificación Nro. CNE-UPSGCX-GE-2019-295-2020 (F. 306)
54. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-286 (Fs. 374-381)
55. Copia certificada Expediente Seccionales CPCCS2019-VJP-05-196 (F. 398)
56. Copia Certificada de Informe CPCCS2019-VJP-05-196 (Fs. 459-470, 484-495)
57. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2021-305 (Fs. 471-477)
58. Copia certificada de la notificación Nro. CNE-UPSGCX-GE-2019-300-2020 (F. 478)
59. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-285 (Fs. 496-503)
60. Copia certificada Expediente Seccionales CPCCS2019-CR-05-0050 (F. 521)
61. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-2018-229 (F. 522-523)
62. Copia certificada de la notificación mediante oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0413 (Fs. 525-527)
63. Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0677-Of (Fs. 591-592)
64. Copia Certificada de Informe CPCCS2019-CR-05-0050 (Fs. 593-604, 619-630)
65. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-303 (Fs. 605-611)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

66. Copia certificada de la notificación Nro. CNE-UPSGCX-GE-2019-297-2020 (F. 612)
67. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-283 (Fs. 631-638)
68. Copia certificada de la notificación de la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-283 (Fs. 639-641)

53. De las pruebas transcritas, esto es, el informe técnico jurídico No. CPCCS-2019-AM-05-0046 referente a la dignidad de **alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi**, suscrito por la ingeniera Diana Beatriz Duque Gómez, asistente transversal electoral de la Delegación Provincial de Cotopaxi, se señala en lo principal, lo siguiente:

“(…)

6.1. Se evidenció que el responsable del manejo económico no presentó el expediente de cuentas de campaña dentro del plazo de los 90 días, pero sí lo presentó dentro de 15 días adicionales establecido por la Ley.

6.2. El responsable del manejo económico realizó la apertura y cierre del Registro Único de Contribuyentes Nro. 0591751530001, fuera de los plazos establecidos por la Ley.

6.3. El Responsable del Manejo Económico no presenta el Título o carnet del CPA.

6.4. El Responsable del Manejo Económico no presenta Certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria única electoral, emitido por la institución bancaria.

6.5. El Responsable del Manejo Económico no presenta estado de resultados debidamente firmados por el CPA.

6.6. Libro diario que cubra el periodo contable.

6.7. Mayorización que cubra el periodo contable.

6.8. Estado de cuentas bancarias.

6.9. Conciliaciones bancarias.

6.10. Respaldos originales de los Comprobantes de Ingreso pre numerados, que prueben el ingreso de los fondos a la cuenta bancaria única electoral. Incluyendo: facturas, papeletas de depósito, transferencias bancarias, copia del cheque, etc. Presenta una factura que no es válida por el SRI, no corresponde a la actividad económica que presentan.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

6.11. Respaldos originales de los Comprobantes de Egreso pre enumerados, que prueben el ingreso de los fondos a la cuenta bancaria única electoral. Incluyendo: facturas, papeletas de depósito, transferencias bancarias, copia de cheque, etc. Presenta una factura que no es válida por el SRI, no corresponde a la actividad económica que presentan.

6.12. Copias de los formularios de declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, Formulario No. 104, de cada mes, (enero, febrero, abril, mayo, junio y julio).

6.13. Copias de los formularios de las declaraciones mensuales del Impuesto a la Renta, Formulario No. 103, de cada mes, (enero, febrero, abril, mayo, junio y julio).

6.14. Servicios prestados no reporta el Responsable del Manejo Económico.

6.15. Honorarios Profesionales no reporta el Responsable del Manejo Económico (...).
(SIC)

54. Acogiendo el informe técnico jurídico antes mencionado, el entonces director de la Delegación de Cotopaxi, abogado Gavino Vargas Salazar emitió la Resolución Nro. CNE-DPCX- GV-CC-2020-302 de 15 de diciembre de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el INFORME Nro. SECCIONALES -CPCCS2019-AM-05-0046, de examen de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral de “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, de la CANDIDATURA DE ALCALDE DEL CANTÓN LA MANÁ, de la ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIANA- PODEMOS, LISTAS 21- 19-33, suscrito por la Responsable de Fiscalización, mismo que concluye con observaciones y recomienda conceder quince (15) de plazo para desvanecerlas, conforme lo estipulan los Arts. 236, numeral 2 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 49, numeral 2 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Artículo 2.- Disponer a la Lic. Mirian Vega Díaz, Secretaria General de la Delegación que notifique esta Resolución y el Informe respectivo al Econ. Diego Fernando Madrid Lalangui, Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33, de la CANDIDATURA DE ALCALDE DEL CANTÓN LA MANÁ, en persona, correo electrónico señalado, casillero electoral No. 21-19-33 y Cartelera de la Delegación, a fin de que en el plazo de QUINCE (15) DIAS, desde esta notificación, contesten t desvanezcan las observaciones referidas. Se hará conocer este particular al Procurador Común y Representante Legal Ing. Gustavo Rodrigo Armas Cajas.



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Artículo 3.- Transcurrido el plazo de 15 días, con la contestación o sin ella, Secretaría General sentará la razón y devolverá el expediente para la conclusión del Informe y la emisión de la resolución que corresponda, conforme dispone el Art. 236, numeral 2 del Código de la Democracia”.

55. De lo transcrito *ut supra*, este juzgador constata que a foja 92 del expediente electoral, la notificación realizada al economista Diego Fernando Madrid Lalangui, conforme consta su fe de recepción de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-302. Ahora bien, se aclara que al ser copia certificada del documento original, no se distingue con claridad el último número de la Resolución, pero de acuerdo a la razón de notificación (foja 92 vuelta), se trataría de la referida resolución que guarda relación con la dignidad de alcaldes del cantón La Maná. Así como, se constata su notificación al correo electrónico econ_diegomadrid@hotmail.com, al casillero electoral señalado para el efecto y al procurador común y representante legal de la Alianza, Gustavo Rodrigo Armas.

56. Finalmente, mediante informe técnico jurídico suscrito por la asistente transversal electoral de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, y dirigido al actual director de la Delegación, licenciado Manuel Luis Cunuhay, y en vista de la falta de respuesta y, por ende, falta de documentación presentada luego de la notificación que se hubiera realizado de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-302, el referido director emitió una nueva Resolución con el Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-282 de 06 de febrero de 2021 y se resolvió: “(...) **Artículo 2.- Determinar en consecuencia que, el manejo de los valores y la presentación de las cuentas de campaña no son satisfactorias y no procede el cierre de las mismas, por cuanto se ha inobservado las normas legales, y el señor Diego Fernando Madrid Lalangui, Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA CREO-UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33, ha incurrido en la presunta infracción tipificada y sancionada por el Art. 275, numeral 4 del Código de la Democracia, vigente a la temporalidad del presunto cometimiento (...)**”. Notificación que se realizó a su vez, al economista Diego Fernando Madrid Lalangui a su correo electrónico econ_diegomadrid@hotmail.com el 19 de febrero de 2021, conforme consta de la diligencia que consta a fojas 119 y 120 así como de la razón de notificación suscrita por la Lcda. Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a foja 121.



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

57. Ahora bien, con relación a la denuncia que guarda relación a la dignidad de concejales urbanos del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, se verifica que a foja 198 del expediente electoral consta el informe CPCCS2019-CU-05-0054, en el cual se señala:

“(…)

6.1. Se evidenció que el responsable del manejo económico no presentó el expediente de cuentas de campaña dentro del plazo de los 90 días, pero sí lo presentó dentro de 15 días establecido por la Ley.

6.2. El responsable del manejo económico realizó la apertura y cierre del Registro Único de Contribuyentes Nro. 0591751530001, fuera de los plazos establecidos por la Ley.

6.3. Se evidenció que la liquidación de fondos registra mal los valores, no están de acuerdo a los comprobantes de contribución que presentan, existe un déficit de 0,02.

6.4. El Responsable del Manejo Económico en el listado de aportantes registra mal el valor de aporte en efectivo 458,38 y en los CRCA 14 y CING 14 registra con 458.36.

6.5. Registra mal los valores del comprobante de egreso, según la factura presentada del egreso no coincide con los valores que reporta en el comprobante de egreso.

6.6. El Responsable del Manejo Económico no presenta el Título o carnet del CPA.

6.7. El Responsable del Manejo Económico no presenta Certificado de apertura y cierre de la cta. cte. Bancaria Única Electoral, emitido por la institución bancaria.

6.8. El Responsable del Manejo Económico no presenta Estado de resultados debidamente firmados por el CPA.

6.9. Libro diario que cubra el periodo contable.

6.10. Mayorización que cubra el periodo contable.

6.11. Estado de cuentas bancarias.

6.12. Conciliaciones bancarias.

6.13. Respaldos originales de los Comprobantes de Ingreso pre numerados, que prueben el ingreso de los fondos a la cuenta bancaria única electoral. Incluyendo: facturas, papeletas de depósito, transferencias bancarias, copia del cheque, etc.



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

6.14. Respaldos originales de los Comprobantes de Egreso pre enumerados, que prueben el ingreso de los fondos a la cuenta bancaria única electoral. Incluyendo: facturas, papeletas de depósito, transferencias bancarias, copia de cheque, etc. Presenta una factura que no es válida por el SRI, no corresponde a la actividad económica que presentan.

6.15. Copias de los formularios de declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, Formulario No. 104, de cada mes, (enero, febrero, abril, mayo, junio y julio).

6.16. Copias de los formularios de las declaraciones mensuales del Impuesto a la Renta, Formulario No. 103, de cada mes, (enero, febrero, abril, mayo, junio y julio).

6.17. Servicios prestados no reporta el Responsable del Manejo Económico.

6.18. Honorarios Profesionales no reporta el Responsable del Manejo Económico (...).

(SIC)

58. Acogiendo el informe técnico jurídico antes mencionado, el entonces director de la Delegación de Cotopaxi, abogado Gavino Vargas Salazar emitió la Resolución Nro. CNE-DPCX- GV-CC-2020-304 de 16 de diciembre de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el INFORME Nro. SECCIONALES -CPCCS2019-CU-05-0054, de examen de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral de “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, de la **CANDIDATURA DE CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN LA MANÁ, de la ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIANA- PODEMOS, LISTAS 21-19-33**, suscrito por la Responsable de Fiscalización, mismo que concluye con observaciones y recomienda conceder quince (15) de plazo para desvanecerlas, conforme lo estipulan los Arts. 236, numeral 2 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 49, numeral 2 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Artículo 2.- Disponer a la Lic. Mirian Vega Díaz, Secretaria General de la Delegación que notifique esta Resolución y el Informe respectivo al Econ. Diego Fernando Madrid Lalangui, Responsable del Manejo Económico de la **ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33, de la CANDIDATURA DE CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN LA MANÁ**, en persona, correo electrónico señalado, casillero electoral No. 21-19-33 y Cartelera de la Delegación, a fin de que en el plazo de QUINCE (15) DIAS, desde esta notificación, contesten t desvanezcan las observaciones referidas. Se hará conocer este particular al Procurador Común y Representante Legal Ing. Gustavo Rodrigo Armas Cajas.



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Artículo 3.- Transcurrido el plazo de 15 días, con la contestación o sin ella, Secretaría General sentará la razón y devolverá el expediente para la conclusión del Informe y la emisión de la resolución que corresponda, conforme dispone el Art. 236, numeral 2 del Código de la Democracia”.

59. De lo transcrito *ut supra*, este juzgador constata que a foja 217 del expediente electoral, consta la notificación realizada al economista Diego Fernando Madrid Lalangui, conforme consta su fe de recepción de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-304. Así como, se constata su notificación al correo electrónico econ_diegomadrid@hotmail.com, al casillero electoral señalado para el efecto y al procurador común y representante legal de la Alianza, Gustavo Rodrigo Armas (foja 217 vuelta).

60. Por lo expuesto en líneas anteriores y en virtud de la falta de respuesta y como tal, de la falta de documentación entregada por el RME, el actual director habría emitido la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-284 de 6 de febrero de 2021, en la cual resolvió: “(...) *Artículo 2.- Determinar en consecuencia que, el manejo de los valores y la presentación de las cuentas de campaña no son satisfactorias y no procede el cierre de las mismas, por cuanto se ha inobservado las normas legales, y el señor Diego Fernando Madrid Lalangui, Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA CREO-UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33, ha incurrido en la presunta infracción tipificada y sancionada por el Art. 275, numeral 4 del Código de la Democracia, vigente a la temporalidad del presunto cometimiento (...)*”. Notificación que se realizó a su vez, al economista Diego Fernando Madrid Lalangui a su correo electrónico econ_diegomadrid@hotmail.com el 19 de febrero de 2021, conforme consta de la diligencia que consta a fojas 244 y 245 así como de la razón de notificación suscrita por la Lcda. Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a foja 246.

61. Por otra parte, con relación a la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial Rural de Pucayaco, del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi**, se constata que a fojas 337- 348 del expediente electoral está el informe CPCCS-2019-VJP-05-0194 suscrito por la ingeniera Diana Beatriz Duque Gómez, asistente transversal electoral de la Delegación Provincial de Cotopaxi, quien en lo principal concluye:

“(...)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- 6.1. Se evidenció que el responsable del manejo económico no presentó el expediente de cuentas de campaña dentro del plazo de los 90 días, pero sí lo presentó dentro de 15 días establecido por la Ley.
- 6.2. El responsable del manejo económico realizó la apertura y cierre del Registro Único de Contribuyentes Nro. 0591751530001, fuera de los plazos establecidos por la Ley.
- 6.3. El Responsable del Manejo Económico no presenta el Título o carnet del CPA.
- 6.4. El Responsable del Manejo Económico no presenta Certificado de apertura y cierre de la cta. Cte. Bancaria Única Electoral, emitido por la institución bancaria.
- 6.5. El Responsable del Manejo Económico no presenta Estado de resultados debidamente firmados por el CPA.
- 6.6. Libro diario que cubra el periodo contable.
- 6.7. Mayorización que cubra el periodo contable.
- 6.8. Estado de cuentas bancarias.
- 6.9. Conciliaciones bancarias.
- 6.10. Respaldos originales de los Comprobantes de Ingreso pre numerados, que prueben el ingreso de los fondos a la cuenta bancaria única electoral. Incluyendo: facturas, papeletas de depósito, transferencias bancarias, copia del cheque, etc. Presenta una factura que no es válida por el SRI, no corresponde a la actividad económica que presentan.
- 6.11. Respaldos originales de los Comprobantes de Egreso pre enumerados, que prueben el ingreso de los fondos a la cuenta bancaria única electoral. Incluyendo: facturas, papeletas de depósito, transferencias bancarias, copia de cheque, etc. Presenta una factura que no es válida por el SRI, no corresponde a la actividad económica que presentan.
- 6.12. Copias de los formularios de declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, Formulario No. 104, de cada mes, (enero, febrero, abril, mayo, junio y julio).
- 6.13. Copias de los formularios de las declaraciones mensuales del Impuesto a la Renta, Formulario No. 103, de cada mes, (enero, febrero, abril, mayo, junio y julio).
- 6.14. Servicios prestados no reporta el Responsable del Manejo Económico.
- 6.15. Honorarios Profesionales no reporta el Responsable del Manejo Económico.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

6.16. Se evidencio que, no reporta servicios prestados, y en las autorizaciones de pautajes entregadas a organizaciones políticas no se encuentra registrado la dignidad (...)” SIC.

62. Acogiendo el informe técnico jurídico antes mencionado, el entonces director de la Delegación de Cotopaxi, abogado Gavino Vargas Salazar emitió la Resolución Nro. CNE-DPCX- GV-CC-2020-306 de 16 de diciembre de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el INFORME Nro. SECCIONALES -CPCCS2019-CU-05-0054, de examen de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral de “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, de la **CANDIDATURA DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE PUCAYACO, CANTÓN LA MANÁ, de la ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIANA- PODEMOS, LISTAS 21-19-33**, suscrito por la Responsable de Fiscalización, mismo que concluye con observaciones y recomienda conceder quince (15) de plazo para desvanecerlas, conforme lo estipulan los Arts. 236, numeral 2 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 49, numeral 2 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Artículo 2.- Disponer a la Lic. Mirian Vega Díaz, Secretaria General de la Delegación que notifique esta Resolución y el Informe respectivo al Econ. Diego Fernando Madrid Lalangui, Responsable del Manejo Económico de la **ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33, de las CANDIDATURAS DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE PUCAYACO, CANTÓN LA MANÁ**, en persona, correo electrónico señalado, casillero electoral No. 21-19-33 y Cartelera de la Delegación, a fin de que en el plazo de QUINCE (15) DIAS, desde esta notificación, contesten t desvanezcan las observaciones referidas. Se hará conocer este particular al Procurador Común y Representante Legal Ing. Gustavo Rodrigo Armas Cajas.

Artículo 3.- Transcurrido el plazo de 15 días, con la contestación o sin ella, Secretaría General sentará la razón y devolverá el expediente para la conclusión del Informe y la emisión de la resolución que corresponda, conforme dispone el Art. 236, numeral 2 del Código de la Democracia”.

63. De lo transcrito *ut supra*, este juzgador constata que a foja 356 del expediente electoral, consta la notificación realizada al economista Diego Fernando Madrid Lalangui, conforme consta su fe de recepción de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-306. Así como, se constata su notificación al correo electrónico econ_diegomadrid@hotmail.com, al casillero electoral señalado para el efecto y al procurador común y representante legal de la Alianza, Gustavo Rodrigo Armas (foja 356 vuelta).



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

64. Debido a la falta de respuesta por parte del RME, la ingeniera Duque recomienda se emita la Resolución en Sede Administrativa por parte del nuevo director, para lo cual, el 06 de febrero de 2021, se emite la Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-286, en la cual, resuelve: “*Artículo 2.- Determinar en consecuencia que, el manejo de los valores y la presentación de las cuentas de campaña no son satisfactorias y no procede el cierre de las mismas, por cuanto se ha inobservado las normas legales, y el señor Diego Fernando Madrid Lalangui, Responsable del Manejo Económico de la **ALIANZA CREO-UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33**, ha incurrido en la presunta infracción tipificada y sancionada por el Art. 275, numeral 4 del Código de la Democracia, vigente a la temporalidad del presunto cometimiento (...)*”. Notificación que se realizó a su vez, al economista Diego Fernando Madrid Lalangui a su correo electrónico econ_diegomadrid@hotmail.com el 19 de febrero de 2021, conforme consta de la diligencia que consta a fojas 382 y 382 así como de la razón de notificación suscrita por la Lcda. Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a foja 384.

65. Con respecto a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Guasaganda, del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, se evidencia que mediante informe CPCCS-2019-VJP-05-0196, suscrito por la Ing. Beatriz Duque, asistente transversal de la Delegación de Cotopaxi, se concluye que:

“(…)

6.1. Se evidenció que el responsable del manejo económico no presentó el expediente de cuentas de campaña dentro del plazo de los 90 días, pero sí lo presentó dentro de 15 días establecido por la Ley.

6.2. El responsable del manejo económico realizó la apertura y cierre del Registro Único de Contribuyentes Nro. 0591751530001, fuera de los plazos establecidos por la Ley.

6.3. El Responsable del Manejo Económico no presenta el Título o carnet del CPA.

6.4. El Responsable del Manejo Económico no presenta Certificado de apertura y cierre de la cta. Cte. Bancaria Única Electoral, emitido por la institución bancaria.

6.5. El Responsable del Manejo Económico no presenta Estado de resultados debidamente firmados por el CPA.

6.6. Libro diario que cubra el periodo contable.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

6.7. Mayorización que cubra el periodo contable.

6.8. Estado de cuentas bancarias.

6.9. Conciliaciones bancarias.

6.10. Respaldos originales de los Comprobantes de Ingreso pre numerados, que prueben el ingreso de los fondos a la cuenta bancaria única electoral. Incluyendo: facturas, papeletas de depósito, transferencias bancarias, copia del cheque, etc.

6.11. Respaldos originales de los Comprobantes de Egreso pre enumerados, que prueben el ingreso de los fondos a la cuenta bancaria única electoral. Incluyendo: facturas, papeletas de depósito, transferencias bancarias, copia de cheque, etc. Presenta una factura que no es válida por el SRI, no corresponde a la actividad económica que presentan.

6.12. Copias de los formularios de declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, Formulario No. 104, de cada mes, (enero, febrero, abril, mayo, junio y julio).

6.13. Copias de los formularios de las declaraciones mensuales del Impuesto a la Renta, Formulario No. 103, de cada mes, (enero, febrero, abril, mayo, junio y julio).

6.14. Servicios prestados no reporta el Responsable del Manejo Económico.

6.15. Honorarios Profesionales no reporta el Responsable del Manejo Económico.

6.16. Se evidencio que, no reporta servicios prestados, y en las autorizaciones de pautajes entregadas a organizaciones políticas no se encuentra registrado la dignidad (...)” SIC.

66. Acogiendo el informe técnico jurídico antes mencionado, el entonces director de la Delegación de Cotopaxi, abogado Gavino Vargas Salazar emitió la Resolución Nro. CNE-DPCX- GV-CC-2020-305 de 16 de diciembre de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el INFORME Nro. SECCIONALES -CPCCS2019-CU-05-0054, de examen de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral de “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, de la **CANDIDATURA DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE GUASAGANDA, CANTÓN LA MANÁ, de la ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIANA- PODEMOS, LISTAS 21-19-33**, suscrito por la Responsable de Fiscalización, mismo que concluye con observaciones y recomienda conceder quince (15) de plazo para desvanecerlas, conforme lo estipulan los Arts. 236, numeral 2 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 49, numeral 2 del Reglamento para el Control



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Artículo 2.- Disponer a la Lic. Mirian Vega Díaz, Secretaria General de la Delegación que notifique esta Resolución y el Informe respectivo al Econ. Diego Fernando Madrid Lalangui, Responsable del Manejo Económico de la **ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33, de las CANDIDATURAS DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE GUASAGANDA, CANTÓN LA MANÁ**, en persona, correo electrónico señalado, casillero electoral No. 21-19-33 y Cartelera de la Delegación, a fin de que en el plazo de QUINCE (15) DIAS, desde esta notificación, contesten t desvanezcan las observaciones referidas. Se hará conocer este particular al Procurador Común y Representante Legal Ing. Gustavo Rodrigo Armas Cajas.

Artículo 3.- Transcurrido el plazo de 15 días, con la contestación o sin ella, Secretaría General sentará la razón y devolverá el expediente para la conclusión del Informe y la emisión de la resolución que corresponda, conforme dispone el Art. 236, numeral 2 del Código de la Democracia”.

67. De lo transcrito *ut supra*, este juzgador constata que a foja 478 del expediente electoral, está la notificación realizada al economista Diego Fernando Madrid Lalangui, conforme consta su fe de recepción de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-305. Así como, se constata su notificación al correo electrónico econ_diegomadrid@hotmail.com, al casillero electoral señalado para el efecto y al procurador común y representante legal de la Alianza, Gustavo Rodrigo Armas (foja 478 vuelta).

68. Pese a haber sido legal y debidamente notificado con la Resolución antes referida, el hoy denunciado no dio respuesta, por lo que, se emitió una nueva Resolución por parte del director de la Delegación de Cotopaxi, Lcdo. Manuel Luis Cunuhay, y resuelve: “*Artículo 2.- Determinar en consecuencia que, el manejo de los valores y la presentación de las cuentas de campaña no son satisfactorias y no procede el cierre de las mismas, por cuanto se ha inobservado las normas legales, y el señor Diego Fernando Madrid Lalangui, Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA CREO-UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33, ha incurrido en la presunta infracción tipificada y sancionada por el Art. 275, numeral 4 del Código de la Democracia, vigente a la temporalidad del presunto cometimiento (...)*”. Notificación que se realizó a su vez, al economista Diego Fernando Madrid Lalangui a su correo electrónico econ_diegomadrid@hotmail.com el 19 de febrero de 2021, conforme consta de la



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

diligencia que consta a fojas 504 y 505 así como de la razón de notificación suscrita por la Lcda. Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a foja 506.

69. Por último, con relación a la dignidad de **concejales rurales del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi**, se verificó que mediante informe CPCCS-2019-CR-05-0050, suscrito por la Ing. Beatriz Duque, asistente transversal de la Delegación de Cotopaxi, se concluye que:

“(…)

6.1. Se evidenció que el responsable del manejo económico no presentó el expediente de cuentas de campaña dentro del plazo de los 90 días, pero sí lo presentó dentro de 15 días establecido por la Ley.

6.2. El responsable del manejo económico realizó la apertura y cierre del Registro Único de Contribuyentes Nro. 0591751530001, fuera de los plazos establecidos por la Ley.

6.3. Se evidenció que la liquidación de fondos registra mal los valores no están de acuerdo a los comprobantes de contribución que presentan, existe un déficit de 0,02.

6.4. El Responsable del Manejo Económico en el listado de aportantes registra mal el valor de aporte en efectivo 2291,84 y en los CRCA37 y CING 37 registra con 2291.82.

6.5. El Responsable del Manejo Económico no presenta el Título o carnet del CPA.

6.6. El Responsable del Manejo Económico no presenta Certificado de apertura y cierre de la cta. Cte. Bancaria Única Electoral, emitido por la institución bancaria.

6.7. El Responsable del Manejo Económico no presenta Estado de resultados debidamente firmados por el CPA.

6.8. Libro diario que cubra el periodo contable.

6.9. Mayorización que cubra el periodo contable.

6.10. Estado de cuentas bancarias.

6.11. Conciliaciones bancarias.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

6.12. Respaldos originales de los Comprobantes de Ingreso pre numerados, que prueben el ingreso de los fondos a la cuenta bancaria única electoral. Incluyendo: facturas, papeletas de depósito, transferencias bancarias, copia del cheque, etc.

6.13. Respaldos originales de los Comprobantes de Egreso pre enumerados, que prueben el ingreso de los fondos a la cuenta bancaria única electoral. Incluyendo: facturas, papeletas de depósito, transferencias bancarias, copia de cheque, etc. Presenta una factura que no es válida por el SRI, no corresponde a la actividad económica que presentan.

6.14. Copias de los formularios de declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, Formulario No. 104, de cada mes, (enero, febrero, abril, mayo, junio y julio).

6.15. Copias de los formularios de las declaraciones mensuales del Impuesto a la Renta, Formulario No. 103, de cada mes, (enero, febrero, abril, mayo, junio y julio).

6.16. Servicios prestados no reporta el Responsable del Manejo Económico.

6.17. Honorarios Profesionales no reporta el Responsable del Manejo Económico (...)"
SIC.

70. Acogiendo el informe técnico jurídico antes mencionado, el entonces director de la Delegación de Cotopaxi, abogado Gavino Vargas Salazar emitió la Resolución Nro. CNE-DPCX- GV-CC-2020-303 de 16 de diciembre de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el INFORME Nro. SECCIONALES -CPCCS2019-CU-05-0054, de examen de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral de “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, de las **CANDIDATURAS DE CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN LA MANÁ, de la ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33**, suscrito por la Responsable de Fiscalización, mismo que concluye con observaciones y recomienda conceder quince (15) de plazo para desvanecerlas, conforme lo estipulan los Arts. 236, numeral 2 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 49, numeral 2 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Artículo 2.- Disponer a la Lic. Mirian Vega Díaz, Secretaria General de la Delegación que notifique esta Resolución y el Informe respectivo al Econ. Diego Fernando Madrid Lalangui, Responsable del Manejo Económico de la **ALIANZA CREO- UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33, de las CANDIDATURAS DE CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN LA MANÁ**, en persona, correo electrónico señalado, casillero electoral No. 21-19-33 y Cartelera de la Delegación, a fin de que en el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

plazo de QUINCE (15) DIAS, desde esta notificación, contesten t desvanezcan las observaciones referidas. Se hará conocer este particular al Procurador Común y Representante Legal Ing. Gustavo Rodrigo Armas Cajas.

Artículo 3.- Transcurrido el plazo de 15 días, con la contestación o sin ella, Secretaría General sentará la razón y devolverá el expediente para la conclusión del Informe y la emisión de la resolución que corresponda, conforme dispone el Art. 236, numeral 2 del Código de la Democracia”.

71. De lo transcrito *ut supra*, este juzgador constata que a foja 612 del expediente electoral, está la notificación realizada al economista Diego Fernando Madrid Lalangui, conforme consta su fe de recepción de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-303. Ahora bien, se deja en claro que al ser copia certificada del documento original, no se distingue con claridad el último número de la Resolución, pero de acuerdo a la razón de notificación (foja 612 vuelta), se trataría de la referida resolución que guarda relación a la dignidad de concejales rurales del cantón La Maná. Así como, se constata su notificación al correo electrónico econ_diegomadrid@hotmail.com, al casillero electoral señalado para el efecto y al procurador común y representante legal de la Alianza, Gustavo Rodrigo Armas.

72. Finalmente, mediante informe técnico jurídico suscrito por la asistente transversal electoral de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, y dirigido al actual director de la Delegación, licenciado Manuel Luis Cunuhay; y en vista de la falta de respuesta y, por ende, falta de documentación presentada luego de la notificación que se hubiera realizado de la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-303, el referido director emitió una nueva Resolución con el Nro. CNE-DPCX-MC-CC-2021-283 de 06 de febrero de 2021 y se resolvió: “(...) **Artículo 2.- Determinar en consecuencia que, el manejo de los valores y la presentación de las cuentas de campaña no son satisfactorias y no procede el cierre de las mismas, por cuanto se ha inobservado las normas legales, y el señor Diego Fernando Madrid Lalangui, Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA CREO-UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33, ha incurrido en la presunta infracción tipificada y sancionada por el Art. 275, numeral 4 del Código de la Democracia, vigente a la temporalidad del presunto cometimiento (...)**”. Notificación que se realizó a su vez, al economista Diego Fernando Madrid Lalangui a su correo electrónico econ_diegomadrid@hotmail.com el 19 de febrero de 2021, conforme consta de la diligencia que consta a fojas 639 y 640 así como de la razón de notificación suscrita por la Lcda. Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a foja 641.



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

3.2.1.2 Pruebas de descargo actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.-

Debido a la falta de inasistencia del denunciado, economista Diego Fernando Madrid Lalangui, RME, este juzgador aplicó lo previsto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción electoral, que señala: *“Art. 251.- Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido”*. (negrillas fuera del texto original)

73. El doctor Fernando Arrieta, manifestó que apenas fue notificado como defensor público a cargo de la presente causa intentó contactarse con el economista Diego Fernando Madrid Lalangui a través de número telefónico y correo electrónico constante en el expediente electoral, pero sin éxito logró contactarse. Para lo cual, este juzgador deja constancia que en todo proceso contencioso electoral que involucre la realización de una audiencia, se pone en conocimiento de oficio a la Defensoría Pública, a fin de que se designe a un abogado que asiste y participe de la audiencia, en el caso de que la parte procesal denunciada no cuente con un abogado particular, y siempre con la finalidad de tutelar el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

74. El referido defensor público expresó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho imputados en contra del hoy denunciado, economista Diego Fernando Madrid Lalangui; y, por ende, solicita que se aplique el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador¹.

3.2.2. Consideraciones sobre las premisas jurídicas

75. Las denuncias interpuestas ante este Tribunal por parte del Licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director Provincial Electoral de Cotopaxi, son en contra del economista Diego Fernando Madrid Lalangui, inscrito como responsable del manejo económico de la ALIANZA CREO-UNIÓN ECUATORIANA-PODEMOS, LISTAS 21-19-33, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, de Cotopaxi, de las candidaturas: a) alcalde del cantón La Maná; b) concejales urbanos del cantón La Maná; c) vocales de la Junta Parroquial Rural

¹ Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

del cantón Pucayaco; d) vocales de la Junta Parroquial Rural de Guasaganda; y, e) concejales rurales del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, cumple los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral vigente hasta la publicación de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, del 3 de febrero de 2020.

76. El inciso primero del artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP) dispone que, en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos. Esta disposición legal tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla con el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral para su posterior fiscalización. En este caso, la Alianza Creo Unión Ecuatoriana Podemos, Lista 21- 19- 33, inscribió al economista Diego Fernando Madrid Lalangui, para que, en el plazo de 90 días, contados a partir del día de las elecciones, el responsable del manejo económico de la campaña, con la intervención de un contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle al obligado, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

77. A su vez, el último inciso del artículo 231 de la LOEOP, ordena a los órganos electorales vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se explica la conveniencia de recordar a las organizaciones políticas, el deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación².

78. En el caso que nos ocupa, este juzgador ha verificado que el economista Diego Fernando Madrid Lalangui, RME fue notificado en legal y debida forma; y, por ende, tuvo conocimiento de su obligación de presentar las cuentas de campaña en el plazo de quince días adicionales otorgados por la autoridad electoral administrativa desconcentrada, esto es, hasta el 26 de enero de 2021, conforme lo dispone el artículo 233 de la LOEOP, que hace referencia al enunciado normativo que, con el propósito de prevenir y evitar un posible incumplimiento en presentar la liquidación de ingresos y egresos de campaña, el que obliga a la autoridad electoral a requerir a los responsables económicos y/o procurador común

² Art. 232.-La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

para que entreguen en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.

79. La notificación de tal requerimiento, conforme prevé el artículo 247 de la LOEOP debe hacerse mediante boletas físicas y electrónicas; además, en el formulario de inscripción de cada una de las candidaturas auspiciadas por cada organización política, consta el siguiente texto: *“Las y los firmantes señalamos las direcciones electrónicas en la presente solicitud y autorizamos al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral a que, por medio de ellas, nos hagan conocer toda información, citación y notificación que nos corresponde en sede administrativa y jurisdiccional”*; en dicho formulario, presentado en copia certificada, consta la *“Declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado”* con sus datos y firma respectiva.

80. Ahora bien, de las pruebas aportadas a la causa, se desprende que el hoy RME sí presentó la información relacionada a cuentas de campaña; sin embargo, la Delegación Electoral de Cotopaxi encontró observaciones constantes en dicha documentación y que precisó en los informes técnicos jurídicos suscritos por la ingeniera Diana Beatriz Duque Gómez, asistente transversal de la Delegación, y que, fueran acogidos a su vez, por el señor director de la Delegación y que constan en los numerales 52, 56, 60, 64 y 69 de la presente sentencia.

81. Por otro lado, este juzgador advierte que el RME realizó la apertura y cierre del RUC No. 0591751522001 fuera de los plazos previstos en la LOEOP; así como se verifica que ha incumplido con la apertura de cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, y, por lo tanto, incumplió con lo determinado en el artículo 225 de la norma *ibidem*.

82. El artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, *“el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales”*. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna y con la documentación completa como lo precisa y detalla la referida Ley de la materia.

83. El artículo 224 de la LOEOP señala que:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

“La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales mediante poder especial y responderá solidariamente con sus delegados.

Todo responsable del manejo económico, según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes por dignidad y jurisdicción.

Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a elecciones”.

84. Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:

“Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”.

85. Se ha identificado mediante el análisis realizado a las pruebas aportadas y los argumentos manifestados en la Audiencia de Pruebas y Juzgamiento que el hoy RME, economista Diego Fernando Madrid Lalangui ha incumplido las obligaciones señaladas en la Ley; así como no ha presentado ante la autoridad electoral competente el informe de cuentas de campaña de manera completa, ni ha desvirtuado las observaciones formuladas por la Delegación Electoral de Cotopaxi de forma oportuna.

86. De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, transcritas y analizadas, la valoración y ponderación de las pruebas aportadas por la Delegación Electoral de Cotopaxi, este juzgador, considera que se ha vulnerado el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, por cuanto, el organismo electoral desconcentrado procedió a notificar al economista Diego Fernando Madrid Lalangui, con la ampliación del plazo de quince días, contados partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, el 11 de enero de 2021, para que presente el informe de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 de la organización política: **Alianza Creo Unión Ecuatoriana Podemos, Lista 21- 19- 33;**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

sin embargo, el responsable del manejo económico, omitió presentar la información completa y que fuera motivo de observación por parte de la autoridad administrativa electoral.

87. Se debe dejar en claro que el RME al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña de la organización política: Alianza Creo Unión Ecuatoriana Podemos, Lista 21- 19- 33, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el economista Diego Fernando Madrid Lalangui, de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

88. Finalmente, este juzgador debe pronunciarse sobre el incumplimiento en el que incurrió el economista Diego Fernando Madrid Lalangui, para lo cual, en base a los argumentos esgrimidos a lo largo de la sentencia y a las pruebas aportadas y que forman parte del expediente electoral, se concluye que el responsable del manejo económico de la **Alianza Creo Unión Ecuatoriana Podemos, Lista 21- 19- 33**, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

89. Por último, en aplicación del artículo 224 de la LOEOP, se determina que el responsable del manejo económico responderá solidariamente con sus delegados; y en este caso, conforme consta de la documentación adjunta a las denuncias, se observa que el personal responsable de la suscripción y certificación de la documentación del expediente por la organización política: **Alianza Creo Unión Ecuatoriana Podemos, Lista 21- 19- 33** son: i) el señor Gustavo Rodrigo Armas Cajas, en su calidad de procurador común; ii) el señor Diego Fernando Madrid Lalangui, en su calidad de responsable del manejo económico; y, iii) la señora Wilma Alida Toapanta Toapanta, en su calidad de contadora; y en tal virtud, se establece que no brindaron las facilidades necesarias al responsable del manejo económico para que cumpla oportunamente sus obligaciones y responsabilidades como encargado del manejo de cuentas de campaña electoral de la referida organización política en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

PRIMERO: Declarar que el economista Diego Fernando Madrid Lalangui, responsable del manejo económico de la Alianza CREO-UNION ECUATORIANA-PODEMOS, Listas 21-19-33 para las dignidades de: a) alcalde del cantón La Maná; b) concejales urbanos del cantón La Maná; c) vocales de la Junta Parroquial Rural del cantón Pucayaco; d) vocales de la Junta Parroquial Rural de Guasaganda; y, e) concejales rurales del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer al economista Diego Fernando Madrid Lalangui, responsable del manejo económico de la Alianza CREO-UNION ECUATORIANA-PODEMOS, Listas 21-19-33 la multa equivalente a **tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)**, valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: Llamar la atención al señor Gustavo Rodrigo Armas Cajas, en su calidad de procurador común de la Alianza CREO-UNION ECUATORIANA-PODEMOS, Listas 21-19-33 y a la señora Wilma Alida Toapanta Toapanta, en su calidad de contadora, por falta de acuciosidad y de diligencia al momento de colaborar en las gestiones relacionadas al informe de cuentas de campaña electoral, así como de la contabilidad, a fin de que todo sea entregado de manera oportuno y eficiente a la autoridad electoral administrativa desconcentrada.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al denunciante, licenciado Manuel Luis Cunuhay, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones de correo electrónico: manuelcunuhay@cne.gob.ec; gerardorueda@cne.gob.ec; y, lissethperez@cne.gob.ec.

4.2. Al denunciado, Diego Fernando Madrid Lalangui, responsable del manejo económico de la Alianza CREO-UNION ECUATORIANA-PODEMOS, Listas 21-19-33, en el correo electrónico econ_diegomadrid@hotmail.com, coronelsubia@gmail.com; y, marcelo.alban@gmail.com, señalados para el efecto.

QUINTO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 062-2021-TCE; 064-2021-TCE; 065-2021-TCE; 066-2021-TCE; 063-2021-TCE ACUMULADAS
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



